Partica	Articulo	Cantidad —	Derechos aplicables
47.01 A 47.01 B-1-a 47.01 B-2-a 47.02	Pastas mecánicas  Pastas al sulfato o a la sosa crudas  Pastas al bisulfito crudas  Pastas al bisulfito crudas  Desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	2.500 10.000 2.500 12.500	3 % 3 % 3 % (con un mínimo específico de 0,10 pesetas por kilogramo)

Articulo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior. la cual, al extender las licencias de importación indicará si están o no afectadas al mismo

Artíquio tercero.—El presente Decreto entrarà en vigor el din de su publicación

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNANDEZ

> DECRETO 1367/1969, de 26 de junio, por el que se suspende parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancias.

El artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, autoriza al Gobierno a suspender total o parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios por períodos de tiempo no superiores a tres meses, por necesidades del abastecimiento nacional. Con el fin de facilitar el abastecimiento de materias primas para conseguir el mantenimiento de los precios interiores de las manufacturas, así como situar a la producción nacional en condiciones de competencia en los mercados internacionales, es aconsejable hacer uso de la facultad conferida de la que se ha hecho referencia anterjormente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende por un periodo de tres meses, y en la cuantía que se específica, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las mercancias clasificadas en las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se relacionan.

Posición aranceleria	Porcentaje de suspensión de derechos		
41,01.B.1	50 %		
41,01.B.2	50 %		
41.01.13.3	50 %		
41,02,A,1	20 %		
41.02.A.2	20 %		
41.03.A.1	70 %		
41.03.A.2	70 %		
41.04.A.1	70 %		
41.04.A.2	70 %		

Articulo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintíséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ DECRETO 1368-1969, de 5 de julio, por el que se modifica la estructura de las partidas arancelarias 17.05 y 22.02

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición, la Dirección General de Política Arancelaria, después de oir el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria y de conformidad con dicho informe, ha propuesto modificar la estructura arancelaria de las partidas que se reseñan en la parte dispositiva de este Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulo	Darechos	
		definit.	transit
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorante (incluído el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuedos los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier propórción:		
	A – Jarabes B – Los demás	50 % 50 %	45 % 45 %
22.62	Limonadas, aguas gaseosas aro- matizadas (incluidas las aguas mi- nerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de fru- tas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07:		
	A — Elaboradas con mosto de uva concentrado como único edul- corante	20 % 20 %	12 % 14 %
	C - Sin azucar	20 %	12 %

Afticulo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ